

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ASILO EN LAS LEGACIONES

Por el Dr. CARLOS MARÍA VELAZQUEZ

Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Universidad de
Montevideo

LA naturaleza jurídica del asilo en las legaciones (asilo diplomático o asilo político), ha de ser determinada a través del examen del doble vínculo de relaciones a que el hecho del asilo da lugar: por una parte, entre Estado asilante y estado territorial y, por otra, entre asilado y legación asilante.

La dilucidación de la naturaleza jurídica de la primera de estas relaciones se presenta, en cierto modo, como cuestión previa. En efecto, suponiendo que el sujeto perseguido que busca asilo en una legación, tuviera un verdadero derecho a ser asistido – y la legación, por consiguiente, el deber correlativo de prestarlo – esa facultad se hallaría condicionada al derecho que, a su vez, el agente diplomático pudiera hacer valer frente al Estado territorial.

Razones del método, pues, hacen aconsejable comenzar por el examen de los respectivos derechos de los Estados, en lo que concierne al asilo prestado por los agentes diplomáticos en el territorio de uno de ellos.

En todo lo que sigue, nos hemos de circunscribir al ámbito-territorial de Occidente, que fue donde la institución del asilo, tal como se presenta ante nosotros, tuvo sus orígenes. Y para mayor precisión, recordemos que nuestra civilización cristiana-occidental proviene de la desintegración del Imperio Romano y que sus ingredientes esenciales están constituidos por la filosofía griega, la ley romana y el *ethos* cristiano.

En el Imperio Romano no parecen hallarse vestigios suficientemente claros de un derecho de asilo, aunque no falten autores que lo admitan¹. Ello resulta lógico si se piensa que el asilo supone una coexistencia de soberanías iguales, coexisten-

1. Así, ABDLLAH BAHRAMY: *Le droit d'asile*. París 1938, pag.17.

cia que no tenía cabida dentro de la concepción universalista que sustentaba al *Imperium Romanum*.

Fue menester que la destrucción del orbe romano, (siglo V d.C.) diera lugar al surgimiento de “Estados-sucesores” y, luego a múltiples soberanías locales (feudales); y que, por otra parte, la distinción entre lo espiritual y lo temporal, desconocida en la Antigüedad, sustrajera al estado determinados sectores de la vida humana, para confiárselos a otra sociedad perfecta y soberana (la iglesia), para que aparecieran, respectivamente el asilo territorial y el asilo eclesiástico.

Parece oportuno dejar sentado desde ahora que el asilo eclesiástico no fue, en sus orígenes, una manifestación de “superstición”, como parecen insinuarlo muchos autores. No fue el “sagrado” del lugar de refugio lo que le sirvió de fundamento. Lo prueba el hecho de que en sus primeras manifestaciones se presentó de forma *personal*, no territorial, como *derecho de intercesión* de los obispos a favor de los refugiados en los templos. Sólo más tarde su carácter primitivo personal fue reemplazado por la territorialidad y la inmunidad de las iglesias, conventos, cementerios y otros “lugares sagrados” confirmada por los concilios y respetada por los señores feudales².

Con la formación de las grandes monarquías nacionales, el fortalecimiento del poder real a expensas de los poderes feudales, el desarrollo de la idea de soberanía absoluta y el triunfo del protestantismo en ciertas áreas de la Cristiandad occidental, comenzó la decadencia de la institución eclesiástica, que se presentaba como incompatible con el *imperium* y la majestas de la nueva concepción (laica) de la monarquía.

Pero la formación del estado moderno, impulsada por aquellos factores, creaba, a su vez, la necesidad de la organización de una diplomacia permanente. De la inmunidad acordada desde esa época a la residencia del embajador (*franchise de l’hotel, franchise du quartier*), iba a desprenderse, por vía de inferencia, el asilo diplomático³.

El asilo diplomático no surgió, sin embargo, como un derecho de embajador, sino como una concesión del soberano del lugar de refugio, como un acto de cortesía internacional. *Ex concessione pendent ejuss* apud quem agit. *Istud enim juris gentium non est*⁴. Ni institución pues, de derecho natural inter-

2. Véase EGIDIO REALE: *Le droit d’asile*, en «Recueil de Cours» de la Académie de Droit International, 1938, volumen 63, págs. 483-84, 88. El concepto de «lugar sagrado»-dentro de la teología cristiana tiene, por otra parte, un significado muy preciso, sin puntos de semejanza, si no es analogías superficiales, con los «espacios sagrados» y hierofanías de las otras grandes religiones mundiales.

3. Véase, REALE: ob. cit, pág. 153; OPPENHEIM: *International Law*, 7ª ed. pág 717.

4. Véase HUGO GROCIUS: *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*. Lib. II, cap. XVIII, VIII, 2. A continuación cito el párrafo entero, tomado de la traducción de Jaime Torrubiano Ripoll: «Nas si el mismo legado tiene jurisdicción sobre su familia y si tiene derecho de asilo en su

nacional, ni derecho internacional positivo. (Derecho de gentes)⁵.

Observemos que la precisión con que Grocio afirma esta característica, confirma el carácter excepcional de la institución. Está claro que a un jurista de su talla, no podía escapársele que el derecho de asilo importaba una limitación al ejercicio de la supremacía territorial (*dominium*, soberanía territorial), atributo o cualidad de la comunidad política soberana o, dicho en otros términos, derecho fundamental de los Estados⁶.

De todo lo cual resulta que era menester hallar para el asilo un fundamento jurídico que, a la par que claro, resultase incontrovertible. Tal fue la proeza cumplida por Grocio, al descubrir que las inmunidades diplomáticas que, al igual que el asilo, importaban una derogación del derecho de independencia del Estado, tenían como fundamento jurídico la extraterritorialidad de embajadas y legaciones. Admitiendo que el agente diplomático se halla fuera del territorio del Estado ante el que se encuentra acreditado, es natural que no haya violación de su independencia o jurisdicción cuando se le sustrae a su competencia el refugiado en la legación, el cual, a ese efecto, se halla en territorio extranjero, tal como si realmente hubiera traspasado la frontera⁷. El abandono de la ficción de la extraterritorialidad, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia moderna, ha vuelto a plantear el problema del fundamento jurídico del asilo.

Pretenden algunos autores que el asilo se encuentra jurídicamente justificado en las inmunidades diplomáticas, principio que ha venido a sustituir la ficción de la extraterritorialidad en la doctrina moderna⁸.

casa para cualesquiera que se refugie en ella, depende de la concesión de aquel cerca del cual actúa; pues esto no es del derecho de gentes».

5. Sobre el concepto de derecho de gentes de Grocio.

6. Sobre los derechos fundamentales de los Estados LOUIS LE FUR: *Précis le Droit International Public*. Paris 1937, págs 379 y ss. OPPENHEIM: obs. cit. Págs. 254 y ss. Asimismo, Convención sobre derechos y deberes de los Estados, Montevideo 1933, arts. 3, 4, 8 y 9: Carta de la OEA. arts. 6, 7, 8, 9 y 12.

7. Véase HUGO GROCIO: ob. Cit. II, cap XVIII, IV, 5 El texto citado dice: «Por lo cual definitivamente opino que agradó a las gentes que la costumbre común que a cualquiera que existe en territorio ajeno le somete al territorio de aquel lugar, tuviera excepción en los legados, para los que por cierta ficción son considerados por las personas de los mitentes, así también por semejante ficción fuesen constituidos como fuera del territorio y, por tanto, no son obligados por el derecho civil del pueblo con el que viven.

8. Así, por ejemplo, LUCIO MORENO QUINTANA: *Derecho de asilo*, Buenos Aires 1952, págs. 22 y 32

Los privilegios que gozan los agentes diplomáticos acreditados en un Estado ¿reconocidos, por otra parte, por el Derecho internacional consuetudinario? Se fundan en dos órdenes de consideraciones. La primera de ellas es la de que, estando dichos agentes investidos de la representación de sus Estados, no pueden, en virtud del principio clave del sistema internacional moderno de la igualdad jurídica de los Estados hallarse sometidos a otra jurisdicción semejante. *Par in parem non habet imperium*. La segunda es la de que sólo por medio de las inmunidades diplomáticas se puede asegurar a los enviados la necesaria independencia en el ejercicio de sus funciones⁹. Pero los privilegios de los diplomáticos sí lo juegan en la medida en que resultan indispensables para garantizar la independencia y la inviolabilidad del agente¹⁰ y tal necesidad no concurre cuando el embajador hace uso del derecho de asilo, sustrayendo de su jurisdicción natural a delincuentes comunes o políticos¹¹. Así, la presunta independencia del agente vendría a absorber íntegramente, en los hechos, la independencia del gobierno ante el que se halla acreditado. Ya en el siglo XVIII, contra el parecer de la mayoría de los contemporáneos, expresaba Cornelio van BYNKERSHOEK: “Todos los privilegios de los embajadores, que gozan en virtud de un consentimiento tácito de las naciones, no tiene otro fin que hacer de manera que puedan ejercer su empleo con la mayor seguridad, sin ningún retardo o impedimento de la naturaleza que sea. Para ello, no hay el menor obstáculo, aunque no se les permita dar refugio a los criminales o esconderlos y descartar así la jurisdicción del soberano en cuyo país residen, no a favor de ellos mismos o los suyos, sino de terceros que no les pertenecen. La cosa es tan clara que resulta casi inútil probarla seriamente”¹².

Obsérvese, además, que si el asilo pudiera fundarse jurídicamente en la inmunidad diplomática, resultaría extraño que el Derecho consuetudinario, así como la práctica y la doctrina europea, se pronuncien casi unánimemente por su negación¹³. En tal hipótesis, como parte de la inmunidad diplomática, debería ser considerado, a la par de ella, institución de derecho positivo internacional.

¿Es exacta, entonces, la afirmación de Fauchille, cuando sostiene que desde que la doctrina moderna rechazó la noción

9. Véase HUGO GROCIO: (*Op. cit.*) Lib. II. cap. XVIII, IV, 4y5.

10. Véase OPPENHEIM, *ob. cit.*, pág. 714

11. Recordemos que el asilo por lo menos hasta fines del siglo XVIII, sólo amparaba a los delincuentes de Derecho común.

12. *Traité du juge compétent des ambassadeurs*, la Haya, 1723, págs. 247-57. (Citado en Reale : *ob. cit.*, pág. 523).

13. Son más o menos contrarios al asilo, entre otros, FAUCHILLE, MOORE, OPPENHEIM, BALLADORE PALLIERI, etc. Véase Moreno Quintana: *ob. cit.* pág. 23 y bibliografía allí citada: LAHRAMY: *ob. cit.* págs. 152 y ss.

de extraterritorialidad ya no es posible dar una justificación teórica del derecho de asilo?

A esta altura conviene formular algunas precisiones. Cuando se dice de una institución o relación cualquiera, que tiene fundamento, o naturaleza jurídica, se quiere, en realidad, expresar dos ideas:

En primer término, que esa relación puede ser explicada en base a categorías jurídicas, ya por subsunción en otra institución de Derecho, ya como derivación de los principios reguladores del orden jurídico de que se trata. Así., v. gr., la compra-venta del esclavo era institución jurídica, desde que el esclavo según los principios del orden jurídico romano, era una cosa, susceptible, por consiguiente, de entrar en el comercio de los hombres. Del mismo modo, el principio de supremacía de jurisdicción del estado, es principio jurídico porque deriva., a modo de conclusión, de otro principio de derecho, el de soberanía¹⁴.

En segundo término, una institución posee fundamento jurídico cuando es conforme con la naturaleza humana, y por lo mismo, con los fines valiosos a los que todo el orden jurídico se halla instrumentalizado. Es decir, que jurídico viene a equivaler aquí a *político*, ya que la Política es la que, al fin de cuentas, proporciona al Derecho sus contenidos.

Así, en el ejemplo invocado, forzoso es concluir que la institución de la esclavitud no es propiamente institución jurídica, en cuanto no se halla conforme con la naturaleza humana.

Se habrá adivinado que en el primer sentido, lo jurídico es lo establecido por el derecho positivo, o lo que está conforme con el *derecho positivo*; y que en el segundo sentido, juridicidad equivale a conformidad con el *derecho natural*¹⁵.

Ahora bien; nos parece de toda evidencia, por lo dicho más arriba, que el derecho de asilo no es institución jurídica, en el primero de los sentidos expresados (Con salvedad, claro está, del asilo estatuido *convencionalmente*, como es el caso de los países hispanoamericanos).

Pero no menos evidente resulta, que tampoco lo es en el segundo sentido indicado, puesto que no parece lícito inferir, ni de la *naturaleza del estado*, ni de la *naturaleza de las relaciones internacionales*, la legitimidad de una institución que importa la derogación del *derecho natural de soberanía* del estado, en beneficio, no de la comunidad internacional, sino de otro Estado o de un individuo cualquiera¹⁶.

14. Desde luego que en este sentido, es jurídico todo lo que contenga el ordenamiento jurídico positivo del estado, sin preguntar más. De lo que se trata es de resolver el problema que se plantea en ausencia de una previsión concreta.

15. Partimos del supuesto, que no es del caso explicitar ahora, de la realidad del Derecho natural.

16. Este es el significado de la siguiente afirmación de la Corte Internacional de justicia:

Cosa distinta es preguntarse si no existirán razones valederas que justifiquen la institución del asilo diplomático, mediante convenios o tratados.

Parece oportuno recordar, por o pronto, que el primer fundamento que tuvo el asilo fue la Caridad, y que la Iglesia, cumplía por su intermedio una obra de misericordia, no sólo a favor de los desgraciados, castigados por las leyes crueles de la época, sino a favor de criminales que permanecían cristianos y que podían enmendarse por la Gracia y la penitencia¹⁷.

Las condiciones imperantes en la Edad Oscura, por su parte, que *mutatis mutandis* parecen reproducirse ante nuestros ojos, daban cabal justificación a este privilegio excepcional, que venía a contrabalancear, aun dentro de los abusos a que se presentaba, la dureza de las penas y la arbitrariedad de los procedimientos judiciales.

Pero lo que constituye la justificación más concluyente del asilo se desprende, de una regla de la experiencia histórica, que enseña el juicio del delincuente político, más que un acto de jurisdicción, es un verdadero *acto político*.

La razón de ello no es difícil de desentrañar, si se piensa que el juez representa, en ese momento, la soberanía del vencedor. Y, además, que los delitos políticos han sido siempre considerados, con razón, como los delitos más graves¹⁸. El delito político, en efecto, atenta contra el bien co-

« La decisión de conceder el asilo diplomático comporta una derogación de la soberanía del Estado. Sustraer al delincuente a la justicia del mismo y constituye una intervención en un dominio que depende exclusivamente de la competencia del estado territorial. Tal derogación de la soberanía territorial no puede ser admitida, a menos que en cada caso particular se establezca el fundamento jurídico». Véase, C.I.J., *Recueil* 1950, página 275.

Por el mismo motivo la Corte rechazó, con razón, como aplicables al asilo diplomático los principios y reglas que rigen la extradición (asilo territorial). Es obvio que la decisión de conceder asilo territorial (refugio), no sólo no merma la soberanía del Estado que lo concede, sino que al revés, constituye una clara afirmación de la misma. Por ello, el propio Grocio consideraba el refugio como un deber del estado, frente a los perseguidos por razones políticas o religiosas. (Véase, ob. cit. lib. II, cap. II, XV) No compartimos por consiguiente la afirmación del internacionalista español BARCIA TRELLES, de que las diferencias entre el asilo diplomático y el asilo territorial, no son diferencias irreductibles de naturalezas, sustancias, sino meras cuestiones de localización geográfica, topográficas. (Véase, CAMILO BARCIA TRELLES, *El Derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre*, en »Revista española de Derecho Internacional, 1950, vol. III, página 775).

17. Durante la ocupación militar de Roma por las tropas nazis, la iglesia, en nombre de la «Caridad cristiana», reivindicó el derecho de asilo como una « de sus prerrogativas más antiguas y constantes». Hoy podemos saber que así salvó la vida de centenares de perseguidos. Véase Paul Duclos, *Le Vatican et la seconde guerre mondiale*, Paris, 1955, página 196.

18. Es verdad que una corriente sentimental en boga en nuestras democracias liberales, inclina a pensar lo contrario. Pero lo que hay que ver es lo que realmente se hace en nombre de los principios liberales, no lo que se dice. Experiencias recientes y cercanas no abonan, por cierto, la verdad de aquella posición.

mún de la sociedad política que, por esa misma cualidad, es superior a cualquier bien individual¹⁹.

Hay, por último, en la intención subjetiva del delincuente político, móviles que no suelen ser impuros o mezquinos, sino, al revés, de humana grandeza. La falibilidad y la flaqueza, que acompañan como sombra a la naturaleza caída – desde que la inteligencia no siempre se posa en la verdad, ni la voluntad en el bien –, predisponen, lejos de todo pelagianismo, a una particular comprensión del delincuente político, que no es el enemigo extranjero (*hostis*), sino el adversario (*inimico*). Lo prueba el hecho de que la misma doctrina que rechaza el asilo diplomático es la que proclama, como regla de civilización, la no extradición de los delincuentes políticos²⁰.

Es en el orden a este conjunto de ideas, que se puede afirmar con propiedad que el asilo es una “institución humanitaria”²¹ o que su ejercicio constituye un “deber de humanidad”²² o de “solidaridad humana”²³.

Debemos pasar a resolver ahora el segundo punto que nos planteábamos, a fin de examinar la naturaleza jurídica del asilo; a saber, si el asilo puede ser considerado un *derecho* del perseguido político.

La respuesta afirmativa ha sido dada, ya atribuyéndole el carácter de “derecho inherente a la persona humana”, ya considerándose que es deber de la legación la prestación del asilo, lo que involucra, naturalmente, como contrapartida, el derecho del refugiado²⁴.

De acuerdo con nuestras conclusiones, parece evidente que el asilo no puede ser considerado derecho del hombre, ni como conclusión derivada de otros principios del derecho internacional positivo, ni en el orden jurídico natural. El se deduce, sin más, desde el momento que admitimos que el asilo carecía de verdadero fundamento jurídico.

Con el objeto de confirmar nuestro aserto, podríamos re-

19. Véase, SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma contra los Gentiles*, lib. II, esp. .XLI

20. Véase, BRIGGS: *The law of Nations*. N.Y. 1952, -págs. 597 y ss.

21. Véase, *Convención sobre Asilo de la La Habana*, 1928, art 2 y *Convención sobre Asilo político de Montevideo*, 1933, art 3.

22. Véase, la resolución sobre asilo aprobada por el *Institut de Droit International*, de 12 de septiembre de 1950.

23. Véase la resolución sobre Derecho de asilo aprobada por el Primer Congreso Hispano-luso-americano de *Derecho Internacional*, de 11 de octubre de 1951.

24. Para el primer aspecto, véanse las resoluciones citadas del Instituto de Droit International y del *Primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, asimismo, QUINTIN ALFONSÍN. *El asilo diplomático*, en «Revista de Derecho Público y Privado», tomo 33, págs. 259 y ss.; para el segundo, véase el Proyecto de la delegación uruguaya presentado al Segundo Congreso de Montevideo, si es que puede atribuírsele tal alcance, e *Acta de la Reunión de Jurisconsultos, Comisión de Derecho Penal Internacional*, Montevideo 1940, pág. 57. Reservas de Uruguay y Guatemala al art 2 de la *Convención sobre Asilo de Caracas*; asimismo, QUINTIN ALFONSÍN: ob. cit.

cordar que, según el Derecho internacional americano, el ejercicio de la jurisdicción del Estado, como corolario de su derecho de independencia, no tiene otro límite que el ejercicio del derecho de *otros Estados*²⁵.

Incluso cabría dudar de la juridicidad de una solución que atribuyera calidad de derecho a la facultad concedida a determinada clase de delinquentes de sustraerse a la sanción de la ley penal, frustrando así el fin del orden jurídico represivo y privando a aquella norma de un elemento constitutivo de su esencia²⁶.

La única posibilidad que permite que el asilo pueda ser considerado como un verdadero derecho del hombre, estriba en que un texto positivo le reconozca tal carácter. ¿Existe ese texto?

Las fuentes invocadas²⁷, o bien no hacen referencia al asilo diplomático, o bien carecen de significación jurídica como creadores de obligaciones internacionales.

En el primer caso está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho al asilo territorial, no al asilo diplomático, así como los textos constitucionales de algunos países²⁸.

En el segundo, la Declaración americana de los derechos y Deberes del hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional, desprovista de los efectos vinculatorios propios de un tratado o convención²⁹.

Examinemos ahora el problema, visto desde el ángulo de la legación asilante. ¿Está obligada a asilar a quien llama a sus puertas o es sólo una facultad suya el hacerlo?

25. Convención sobre Derechos y deberes de los Estados, Montevideo 1933, art 3 Carta de la OEA, art 9.

26. Téngase presente además la vaguedad con que, en la materia, se emplean las expresiones “perseguido por motivos políticos”, «protección de la vida», «libertad humana», etc. Aparte que estas expresiones sin una concepción filosófica jurídica que las sustente, son sumamente imprecisas – también lucha por su vida y su libertad el criminal más empedernido que huye de la justicia – en los hechos, desgraciadamente, se les da un contenido netamente político. la experiencia demuestra que las más de las veces estas invocaciones se hacen cuando se trata de determinados perseguidos o de determinada concepción de la libertad humana. Así, por ejemplo, la declaración francamente regresiva, a nuestro entender, que contiene el Preámbulo de la Constitución francesa de 1946: «Todo hombre perseguido en razón de su acción a favor de la libertad, tiene derecho de asilo en los territorios de la República». Que esto se presta paradójicamente, para las peores restricciones al asilo, lo abona el hecho de que las Constituciones totalitarias (v.gr. el art.21 de la Constitución yugoeslava de 1946) emplean términos semejantes.

27. Véase, QUINTÍN ALFONSÍN: *Ob. cit.* págs.. 262-64.

28. Véase, MIRKINE GUETZEVITCH: *Les Constitutions Européennes*, Paris, págs 119 y 427.

29. Véase, CARLOS MARÍA VELAZQUEZ: *La protección internacional de la libertad de enseñanza*. Montevideo 1957, pág 12. Además, este documento sólo hace referencia al asilo en territorio extranjero.

La tesis afirmativa ha sido propuesta como una posición tradicional del Uruguay, lo que no deja de merecer ciertas reservas³⁰.

Lo que resulta indudable es que, fuera de su posible conveniencia, lo que es otro problema³¹, ninguno de los tratados sobre asilo vigentes en América consagra el pretendido *deber* de la legación; y el proyecto de Caracas, llamado a convertirse en el derecho general americano sobre asilo, afirma expresamente su carácter facultativo.

En nuestra opinión, sólo puede hablarse de un *derecho de asilo*, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primero, que el estado asilante de un verdadero derecho de asilo, reconocido por tratados u otra fuente de Derecho Internacional.

Segundo, que los textos relativos al derecho positivo de asilo no contradigan, expresa o implícitamente, esa calificación.

Tercero, ya que no es posible incluir al derecho de asilo entre los derechos naturales del hombre, es menester que el asilo aparezca como un modo o medio de ejercicio de alguno de esos derechos fundamentales. Tal sería la hipótesis, por ejemplo, de quien es perseguido por motivos políticos sin haber cometido ningún delito sancionado por la ley penal: o de quien aun hallándose convicto de un delito político, no hallara en la

30. En efecto, no conocemos antecedentes de que el Uruguay haya sostenido tal posición cuando la sanción del Tratado sobre Derecho penal de Montevideo de 1889, la Convención sobre asilo de La Habana de 1928 y la posterior de Montevideo de 1933. Por primera vez, que sepamos, formula este planteamiento en el Segundo Congreso de Montevideo, de 1939; pero aún aquí cabe observar este episodio curioso que no armoniza por cierto, con el sostenimiento de una «posición tradicional» según consta en Actas del delegado Argentino Bollini Shaw, expresó «que la concesión del asilo» es un derecho y no un deber, consistiendo en una facultad privativa de los representantes diplomáticos. Puesto en discusión el art. 1º del proyecto uruguayo, con la modificación propuesta por el delegado argentino («puede concederse», en lugar de «se concederá») éste es aprobado por unanimidad (Véanse Actas citadas pág.52). Fue en una sesión posterior que el delegado uruguayo Irurreta Goyena, solicitó la reconsideración de esta primera parte del artículo primero, siendo la modificación rechazada por los demás delegados (ob. cit., pág. 57).

En la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en Buenos Aires en 1953, no consta ninguna reserva uruguaya al artículo 2 del proyecto sobre asilo diplomático, cuyo texto dice: «La autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo, ni a declarar por qué lo niega» Véase, resoluciones adoptadas en la II reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año IV, núm. 3, págs. 775 y 782 y ss.) Las reservas se formulan en cambio, en la Convención aprobada en la X Conferencia Interamericana de Caracas. Aquí el Uruguay, junto con Guatemala, objetó el artículo II que establece: «Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo, ni a declarar por qué lo niega». El Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General, haciendo referencia a este punto (aunque en vista al asilo territorial), dice: «El proyecto consagra la facultad y no la obligación, pero el Uruguay puede hacer una obligación de su facultad» (D.O. núm. 14584, 19-A).

31. Véase, QUINTÍN ALFONSÍN. *ob. cit.*, págs. 266 y 268 y argumentos allí expuestos.

justicia de su país, por las condiciones imperantes, las mínimas garantías de un juicio imparcial³².

Es este último sentido (*ubi jus, ibi remedium*)³³, que hacemos nuestra, sin reservas, la declaración aprobada por el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional:

“Considerando, que es doctrina común en Francisco de Vitoria y sus continuadores, que todo hombre *injustamente perseguido*, en virtud de los derechos naturales inherentes a la personalidad humana, goce del derecho de asilo al peligrar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo el Estado solicitado, en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos, el Primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional declara: Que el derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana”.

32. Siempre claro está, dentro de una concepción iusnaturalista, ya que no existe, hasta el momento, un texto de Derecho positivo internacional que consagre los «derechos del hombre».

En cuanto a la hipótesis prevista, se trata del requisito de la «urgencia», a que alude la Convención de la Habana de 1928, la de Montevideo de 1940 y el Proyecto de Caracas. Esta situación de alteración del orden social, correctamente precisada en el último proyecto citado, figuraba en el que fue elaborado por la Cancillería uruguaya para el Segundo Congreso de Montevideo. No es verdad, por consiguiente, que la supresión de dicho requisito sea una posición sostenida tradicionalmente por el Uruguay, como parecía desprenderse del Mensaje del Poder Ejecutivo citado. Sobre el alcance del concepto de «urgencia», véase: C.I.J., *Recueil* 1950, pág. 284.

33. El jus aquí no es el asilo (*remedium*) sino el derecho natural supuestamente violado.